

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 19 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que se presenta una solicitud de acuerdo entre las partes.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 312 del CGP establece que en **cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia**

Revisado el acuerdo que presentan las partes se encuentra que no puede ser aprobado por el Despacho, por cuanto la norma establece que se aprobará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y no es este el caso.

En el escrito presentado se dice que han llegado a un acuerdo respecto de las cuotas alimentarias insolutas, como las pendientes a futuro.

El artículo 2474 del CC dispone que **“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425”**

Tales preceptos fueron reproducidos en el artículo 133 del Código de Infancia y Adolescencia el cual establece que:

“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante, lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor”.

De lo anterior se extrae con claridad que el derecho de alimentos futuros no puede ser objeto de convenio alguno pues contraviene las normas adjetivas antes mencionadas, resaltando que esa prerrogativa solo está prevista para las cuotas causadas ya debidas. Es decir, se podrá transar sobre las cuotas vencidas más no por las se causarán por lo que no se accede a lo pedido.

De otro lado, el señor Carlos Arturo Tellez Valero suscribe el mencionado documento, firma que cuenta con presentación personal de la Notaría Segunda de Manizales. Dicho documento se hace identificación del radicado del proceso, la naturaleza del mismo y las partes que aquí intervienen.

El artículo 301 del CGP refiere que **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”**.

Como el escrito en mención da cuenta del conocimiento del proceso ejecutivo, se tiene notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ARTURO TELLEZ VALERO. El ejecutado cuenta con el plazo regulado en el artículo 91 del CGP, dentro del cual se remitirá enlace del expediente a dirección electrónica carlostelliez2024@gmail.com. Vencido el anterior, comenzarán a correr simultáneamente los términos de cinco (5) para pagar y de diez (10) para formular excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 176
del 25 de octubre de 2023



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO